



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 43 De Miércoles, 06 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035300	Ejecutivo	Arlet Del Rosario Gonzalez Avilez	Municipio De Chinu	05/06/2018	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220170038000	Ejecutivo	Heriberto Pastrana Benedetti	Ese Camu De Canalete	05/06/2018	Auto Ordena - Se Resuelve Recurso
23001333300220170006400	Ejecutivo	Ubadel Zuleta Perez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	05/06/2018	Auto Ordena - Se Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220180009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Angela Maria Saenz Hoyos, Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220120017100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alma Diaz De Durango	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/06/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 06 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d9116b79-06c3-4e90-8fb0-00fb97696d17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 43 De Miércoles, 06 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Beatriz Eugenia Peinado Berrio	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220180009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Belgica Sofia Martinez Humanez	Departamento De Cordoba, Ese Camu De Chima	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220180009000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Antonio Rojas Gabalo	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180009200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesuita Maria Ortiz Nieto	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220180009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Clarivell Lopez Velasquez	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Gumerinda Mejia Almanza	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 06 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d9116b79-06c3-4e90-8fb0-00fb97696d17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 43 De Miércoles, 06 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180003600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Liliana Guerra Arteaga	Ese Camu La Apartada /	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220140014500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marys Emelda Parra Patron	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal	05/06/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220180008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nuris Del Carmen Rodriguez Velasquez	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Ines Benavides Durango	Departamento De Cordoba	05/06/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170040600	Reparacion Directa	Promosalud Del Sinu Ltda	Ministerio De Salud Y Proteccion Social, Superintendencia Nacional De Salud	05/06/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Al Tribunal Por Cuantia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 06 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d9116b79-06c3-4e90-8fb0-00fb97696d17

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00089. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00089

Demandante: Nuris del Carmen Rodríguez Velásquez

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Nuris del Carmen Rodríguez Velásquez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

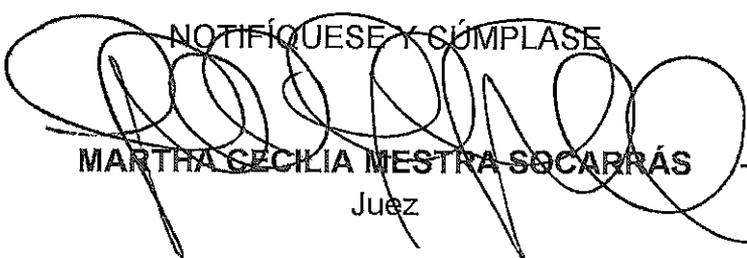
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00088. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 01 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 38 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00088

Demandante: María Gumersinda Mejía Almanza

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora María Gumersinda Mejía Almanza presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

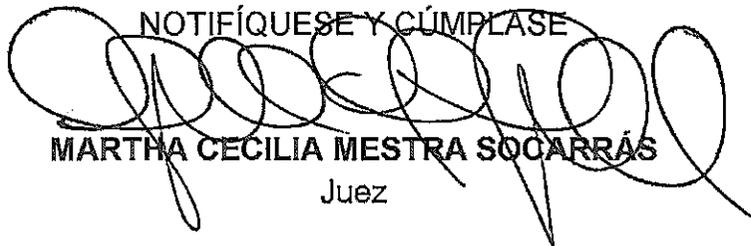
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00091. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00091
Demandante: Ángela María Sáenz Hoyos.
Demandado: Departamento de Cordoba.

La señora Ángela María Sáenz Hoyos presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

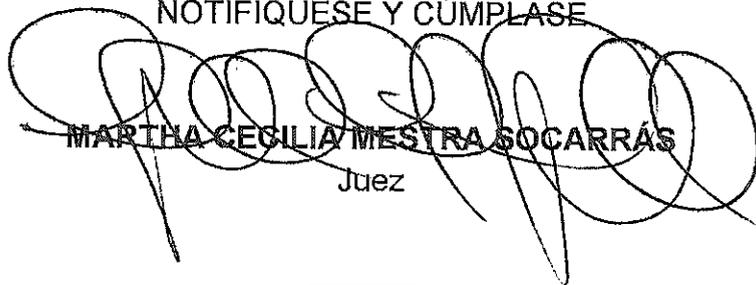
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba o a quien èste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00090. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00090

Demandante: Jairo Antonio Rojas Gabalo

Demandado: Departamento de Córdoba.

El señor Jairo Antonio Rojas Gabalo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



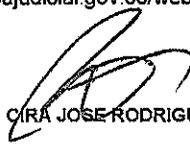
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

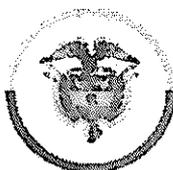


OIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00093. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00093

Demandante: María Clarivel López Velásquez

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora María Clarivel López Velásquez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

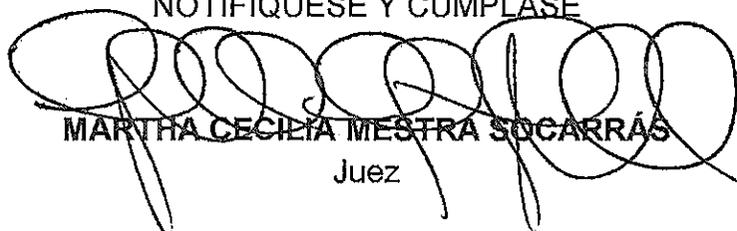
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00092. Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00092

Demandante: Jesuita María Ortiz Nieto.

Demandado: Departamento de Cordoba.

La señora Jesuita María Ortiz Nieto presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

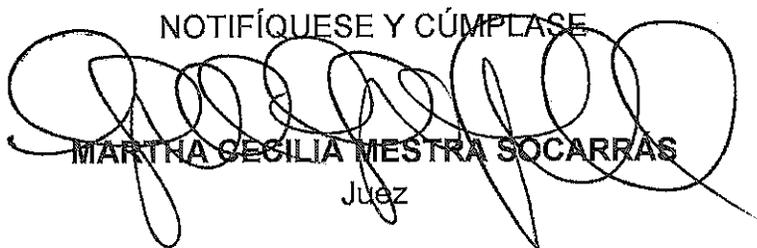
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00096 Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 01 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00096

Demandante: Bélgica Sofía Martínez Humanez

Demandado: Departamento de Cordoba- ESE Camu Chima- ESE Hospital San Vicente de Paul

La señora Bélgica Sofía Martínez Humanez demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Cordoba- ESE Camu Chima- ESE Hospital San Vicente de Paul, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

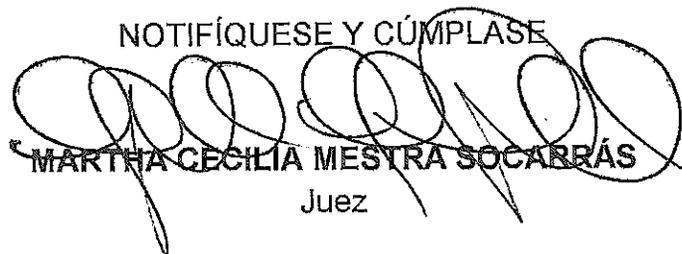
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, Gerente de la E.S.E Camu de Chima, Gerente de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor José De Jesús Martínez Navarro, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00084 Montería, Martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 28 de Febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00084
Demandante: Beatriz Eugenia Peinado Berrio
Demandado: Departamento de Cordoba

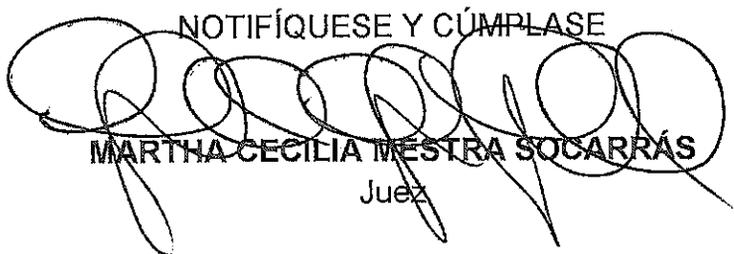
La señora Beatriz Eugenia Peinado Berrio demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 6 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, lunes cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00087

Accionante: Rosa Inés Benavides Durango

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de agosto de año 2017, y una vez anulado éste se reconozca que el Departamento de Córdoba le adeuda lo referente al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, lo que se pretende es el reconocimiento de una prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo que constituye una prestación periódica y

cuya pretensión está cuantificada en la suma de \$46.098.448¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 06 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momentos de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el dos (02) de diciembre del años 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, martes cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00406

Demandante: Promosalud IPS T Y E LTDA

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El demandante pretende, a través de este medio de control, que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a este, además, le reconozca y pague dichas sumas debidamente indexadas, en virtud del lucro cesante de las ganancias e ingresos dejados de percibir, por el incumplimiento de la obligación por concepto de cuentas de servicio.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estos es, \$368.858.500.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$397.265.533., excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRAS SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 06 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00036 Montería, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 92 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00036
Demandante: Mirtha Liliana Guerra Arteaga
Demandado: E.S.E Camu La Apartada

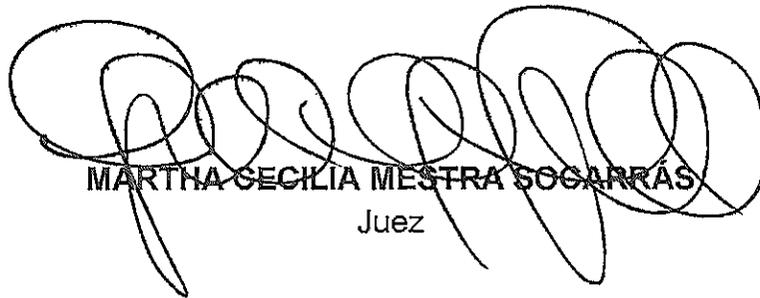
La señora presenta Mirtha Liliana Guerra Arteaga demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra E.S.E Camu La Apartada, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E Camu La Apartada o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Wilson Arguello Argumedo, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 06 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

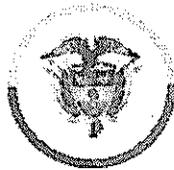
La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00145. Montería, martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, copia autentica de auto que liquida y aprueba costas procesales y agencias en derecho. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2014-00145
DEMANDANTE		MARYS EMILDA PARRA PATRON
DEMANDADO		U.G.P.P
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

- 1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 186 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.1.2. 2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 06 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria</p> <p> CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00353
DEMANDANTE	ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 15 de enero de 2016, el Juzgado siguió adelante con la ejecución.

1.3. El apoderado demandante solicita el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ente este mismo despacho por ITALO DIAZ- FUNFODER CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, RADICADO 2014-00428.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETASE el embargo y retención del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ente este mismo despacho por ITALO DIAZ- FUNFODER CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, RADICADO 2014-00428. Límitese el embargo en la suma de \$8'000.000. Déjense la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, JUNIO 6 de 2018.. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2017 00380
Demandante: HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI
Demandado: ESE CAMU DE CANALETE

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015 suscrito entre el Dr Heriberto Pastrana Benedetti y la Ese Camu de Canalete; la póliza de cumplimiento; los certificados de registro y disponibilidad presupuestal; la certificación del 30 de diciembre de 2015, expedida por el asistente administrativo y jefe de personal de la ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE, de la prestación del servicio durante el mes de diciembre de 2015, y, el informe presentado por el demandante ante la ESE CAMU DE CANALETE, se libró el mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Notificada la demanda a la ESE CAMU DE CANALETE, ésta entidad presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, formulando las siguientes excepciones previas:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA: Alega el excepcionante que como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de unos honorarios por los servicios profesionales de carácter privado, es proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO POR:

A) FALTA DE MERITO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN: Sostiene que los documentos aportados carecen de mérito ejecutivo por cuanto no se prueba el cumplimiento por parte del contratista y el incumplimiento por parte de la entidad demandada, ya que no se aportó la constancia o prueba de la ejecución del contrato suscrita por el Gerente de la entidad demandada en su calidad de supervisor del contrato, lo que era requisito indispensable para que se produjera el pago de los

honorarios reclamados tal y como lo ordena las cláusulas de los contratos aportados.

B) **FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO:** Manifiesta el excepcionante que el actor incumplió con la carga de aportar los demás documentos que daban cuenta del proceso contractual surtido con la ESE, tales como acta de inicio, constancia de pago a la seguridad social, informe de actividades del mes de diciembre, acta de recibo final, recibido a satisfacción y acta de liquidación del contrato, tal como lo ordena el régimen de contratación aplicable a la entidad accionada y su estatuto de contratación. Señala además que no aportó la constancia de ejecución del contrato suscrita por el Gerente de la entidad en su calidad de supervisor del contrato, documentos que integran el título complejo.

III CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...”

Para resolver las excepciones previas propuestas a través de recurso de reposición, el Juzgado abordará cada una de ellas como se señala a continuación:

1. **FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE COMPETENCIA:** Alega el excepcionante que el proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados donde es parte una entidad pública.

Ahora, es pertinente en el presente asunto traer a colación la definición de contrato estatal, la cual fue introducida por la Ley 80 de 1993, cuando en su artículo 32 indicó:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo”

Y específicamente en lo atinente al contrato de prestación de servicios en el numeral 3º de la misma norma lo definió : “ *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.* (Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada).

De conformidad con lo anterior, vemos como las entidades públicas con el objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos, podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, como ocurrió en el presente asunto, donde la ESE CAMU DE CANALETE contratò al Dr Heriberto Pastrana Benedetti, como asesor jurídico externo de esa entidad, a través del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015, el cual, por haberse celebrado por una entidad estatal y encontrarse enlistado dentro de los señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993- ley de contratación estatal, es del resorte del conocimiento de esta jurisdicción y competencia de esta unidad judicial, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se torna suficiente argumento para declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO POR FALTA DE MERITO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO: Sostiene que los documentos aportados carecen de mérito ejecutivo por cuanto no se prueba el cumplimiento por parte del contratista y el incumplimiento por parte de la entidad demandada, ya que no se aportó la constancia o prueba de la ejecución del contrato suscrita por el Gerente de la entidad demandada en su calidad de supervisor del contrato. Señalada además que no se aportó el acta de inicio, constancia de pago a la seguridad social, informe de actividades del mes de diciembre, acta de recibo final, recibido a satisfacción y acta de liquidación del contrato,

Ahora, se entiende al contrato, como la expresión de la autonomía de la voluntad, que para el caso, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, esto sumado a lo dispuesto en el artículo 1603 de la misma obra, que dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El Consejo de Estado² ha señalado que en los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

Examinado el asunto que nos ocupa, se observa que para librar el mandamiento de pago, se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015 suscrito entre el Dr Heriberto Pastrana Benedetti y la ESE Camu de Canalete (fs 5 a 9); la póliza de cumplimiento (fs 10 y 11); los certificados de registro y disponibilidad presupuestal (fs 12 y 13); la certificación del 30 de diciembre de 2015, expedida por el asistente administrativo y jefe de personal de la ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE, de la prestación del servicio durante el mes de diciembre de 2015 (f 14) , y, el informe presentado por el demandante ante la ESE CAMU DE CANALETE de la gestión realizada (fs 15 a 16).

Al revisar el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015 suscrito entre el Dr Heriberto Pastrana Benedetti y la ESE Camu de Canalete, en la cláusula 2 se acordó: "*VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor total de la presente orden de prestación de servicios profesionales es de treinta y tres millones de pesos M/C (\$33'000.000), los cuales se cancelará por concepto de honorarios, en once pagos mensuales por valor de \$3.000.000, previa certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el señor asistente administrativo de la ESE CAMU CANALETE*". (negritas y subrayas del Juzgado)

Dentro del plenario, a folio 14, se observa la certificación de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrita por el señor Royer Mejía Villalba, Profesional Universitario Asistente Administrativo y Jefe de Personal, a través de la cual se certifica que el demandante prestó cabalmente sus servicios profesionales para la entidad demandada durante el mes de diciembre de 2015 cumpliendo las obligaciones estipuladas en la orden de prestación de servicios No 0121 del 2 de febrero de 2015, por tal razón puede recibir el pago correspondiente al mes de diciembre de 2015 por valor de \$3.000.000. Lo anterior, da certeza del cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula 2 del contrato en mención.

No obstante lo anterior, en la cláusula denominada "INTERVENTORIA O CONTROL EN LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO", se exige que el Gerente de la ESE Camu de Canalete, deberá certificar respecto al cumplimiento del autorizado, dicho certificado o constancia se constituye en requisito previo para el pago respectivo (fs. 7 y 8). Al revisar el acumulado probatorio, se observa que

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
SUBSECCION B. Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH
30 de enero de 2013. Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)

no fue anexada al expediente dicha certificación, requisito pactado dentro del contrato de prestación de servicios No 0121 del 2 de febrero de 2015.

Lo anterior, indica que correspondía al demandante no solo demostrar (i) que efectivamente cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales; y (ii) que la ESE de Canalete se encontraba en mora de pagar la ejecución de dicho contrato y, por tanto, incumplió las obligaciones que le eran exigibles, sino que además debía armar al proceso todos los documentos contentivos del título ejecutivo complejo, en este caso debió anexar la certificación señalada en la cláusula denominada "*interventoría o control en la ejecución del presente contrato*", expedida por el Gerente de la ESE Camu de Canalete, acerca del cumplimiento del contratista, lo cual es requisito previo para el pago.

En cuanto a los documentos tales como acta de inicio, constancia de pago a la seguridad social, informe de actividades del mes de diciembre, acta de recibo final, recibido a satisfacción y acta de liquidación del contrato, observa el juzgado que el informe de actividades del mes de diciembre de 2015, sí fue aportada tal como se observa a folios 15 y 16, y el recibido de las mismas fue certificada por el profesional universitario de la ESE demandada a folios 14. Sin embargo, no se allegó el acta de inicio ni el acta de liquidación del contrato señalada en la cláusula "*interventoría o control en la ejecución del contrato*".

Lo anterior, es suficiente para decretar la excepción previa de falta de cumplimiento de los requisitos formales del título, por no haberse arrojado la certificación de cumplimiento expedida por el gerente de la ESE Camu de Canalete, y las actas de inicio y de liquidación final, señaladas en el Contrato 0121 del 2 de febrero de 2015, documentos que también integran el título complejo.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1 DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia.

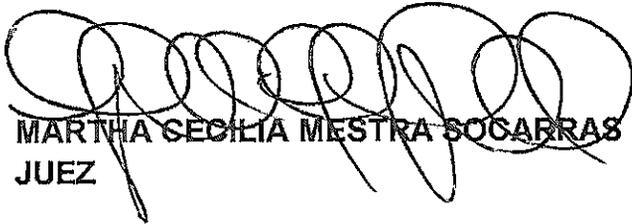
3.2 DECLARAR probadas las excepciones previas de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO POR FALTA DE MERITO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO.

3.3 REPONER el auto del 11 de septiembre de 2017. En consecuencia revóquese el mandamiento de pago decretado en dicha providencia, por FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO.

3.4 TENGASE al Dr. JAIRO CESAR BARRETO LANCE, como aporradado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 54 del expediente.

3.5 En firme esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose al
petionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, junio 06 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2017 00064
Demandante: UBADEL ZULETA PEREZ
Demandado: COLPENSIONES

1º OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 18 de enero de 2018, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

2º . CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de enero de 2018, el Juzgado, siguió adelante con la ejecución, por no haber contestado la demanda ni propuesto excepciones COLPENSIONES.

No obstante, se observa que mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2017 (fs 96 a 101), la entidad demandada propuso las excepciones de mérito de falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, y no haberse radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES. Escrito que, involuntariamente fue arrimado al expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que se encontraba en proceso de liquidación de costas y que dio origen al título ejecutivo que hoy se exige, que, por la identidad de partes en ambos procesos se prestó a confusión.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. REPONER el auto del 18 de enero de 2018. En consecuencia, déjese sin efecto lo dispuesto en dicha providencia.

3.2. De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.4 TENGASE al Dr. FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 102 del expediente.

3.5 TENGASE al Dra. IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 103 del expediente.

3.6 ADMITASE la renuncia al poder conferido al Dr. FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 110 del expediente.

3.7 TENGASE al Dra ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 112 del expediente.

3.8 TENGASE al Dra IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, como apoderado ssustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 113 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, junio 06 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00171. Montería, martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, además, copia autentica de folios 72 y 73 del expediente y los autos de liquidación y aprobación de costas y Agencias en derecho folios 234 a 237. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00171
DEMANDANTE	ALMA ANA DIAZ DE DURANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES, E.I.C.E
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 252 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

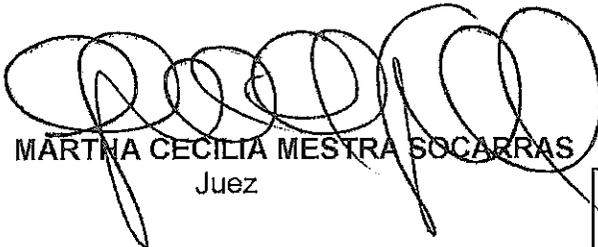
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.
- 1.1.3. Folios 72 y 73 del expediente y los autos de liquidación y aprobación de costas y Agencias en derecho folios 234 a 237
- 1.1.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTINA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 06 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON